

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de octubre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos informa los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 8 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia y que lo manifiesten de manera económica para saber si estamos de acuerdo con el Orden del Día que fue publicado para esta sesión, si es el caso, está aprobado.

Señor Secretario de estudio y cuenta, licenciado don Ramón Jurado Guerrero, nos precisa la relación, la cuenta de los asuntos que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

En primer lugar el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 306 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de 24 de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/108/2015.

En la consulta se propone confirma la negativa de recuento total en sede judicial sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad local vinculado con la elección de municipales del ayuntamiento de San José del Rincón, en virtud de que la existencia de una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia de la votación obtenida por los partidos ubicados en el primero y segundo lugar, no es un supuesto taxativo para el recuento total de casillas.

De ahí que no le asista la razón al partido actor en cuanto a que debió ordenarse el nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 312 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JI-92/2015, dictada el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, promovido a su vez en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de la elección municipal celebrada en Melchor Ocampo, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, luego de calificar de inoperantes los agravios hechos valer, se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 313/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Municipal de Tenango del Aire del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en esta ciudad, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número JI-94/2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, en esto en virtud de que se califican de infundados los agravios formulados, pues contrario a lo establecido en los mismos, en la sentencia impugnada sí se analizaron todas las causales de nulidad de votación planteadas, se valoró debidamente las pruebas ofrecidas, y el hecho de que el Tribunal Estatal no haya solicitado una prueba documental, como lo plantea el actor, no constituye violación alguna, por encontrarse éste sujeto a la obligación de cumplir con la carga procesal.

Por otra parte se califica de inoperantes los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues el actor no ataca todas las consideraciones tomadas en cuenta por el Tribunal Estatal para concluir que las mismas no se acreditaban.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistradas están a nuestra consideración estos tres proyectos, ¿en relación con los mismos existe alguna intervención?

Yo tengo una intervención que es en relación con el primero de los asuntos, que es el juicio de revisión constitucional electoral 306/2015.

Y quiero destacar que en relación con su ponencia, Magistrada, existen diversas consideraciones que precisan los alcances de los principios rectores de la función electoral, es decir, independencia,

imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza y otra más, que es lo de máxima publicidad.

También se hace un desarrollo de lo que concierne a la ciudadanización de la actividad electoral, cómo fue evolucionando desde su establecimiento en 1987 y cómo a partir de la reforma cuando cambian la integración que fue la de, no sé si fue la de 94, de los Consejeros Magistrados. Y entonces cuando finalmente se adopta la determinación de ciudadanizar.

Y pone de relieve lo relativo a la integración de las mesas directivas de casilla y cómo es fundamental la actividad que realizan los ciudadanos que son electos por un sistema de insaculación y cómo pasó de un sistema en donde originalmente eran a propuesta de los partidos políticos, me parece, y esto fue modificado, no por completo, en el caso del presidente y el secretario, presidenta y secretaria, sino en relación con los demás.

La cuestión es que a partir de la narrativa del Código Electoral del Estado de México hace el desarrollo de cómo operan los recuentos parciales y los recuentos totales, y entonces derivado del artículo 372.

Lo que se pretende por el partido político actor es que a partir de una consideración que escapa de lo previsto expresamente en la ley se haga un recuento total de las casillas en relación con la elección del ayuntamiento municipal que se viene refiriendo, que corresponde precisamente a San José del Rincón.

Y entonces se dice en el proyecto que es un procedimiento de carácter extraordinario y excepcional. De tal forma que si no se actualizan los requisitos dispuestos en la ley no se puede llevar a alguna categoría, como es la del recuento parcial, un supuesto previsto expresamente en relación con los votos nulos a una generalización y llevarlo a un recuento total de las casillas.

Entonces a partir de estas consideraciones es que se consideran infundados los agravios, se dan las razones, son las razones, permítanme expresarlo de esta forma, que aparecen y que derivan desde la propia Constitución federal y que se eficientan en la legislación secundaria.

Es muy importante insistir en la cuestión de que este tipo de actividades se trata de procedimientos que se atienden estos principios constitucionales y en esta parte son procedimientos reglados.

Entonces, definitivamente lo que hay que subrayar es que el partido político actor, que en este caso es el Partido Acción Nacional está haciendo un recorrido que pasa por la ruta de la institucionalidad, es decir, primero agota la instancia del Tribunal Electoral del Estado de México y después acude a la instancia de la Sala Regional Toluca para inconformarse a través del juicio de revisión constitucional electoral por una determinación que estima incorrecta.

Entonces, también insistir en que la actividad que se viene realizando por los partidos políticos, pasa también por un sentido de responsabilidad; esto es, no solamente la conducta del propio partido político y sus directivos, sino también de sus militantes y simpatizantes.

De tal forma que, en este caso, donde se están desestimando los agravios se consideran infundados, todavía queda una instancia más, que es la del recurso de reconsideración, que es una determinación la procedencia de la Sala Superior.

En este sentido, si alguno de los actores o bien aquellos que tienen legitimación, interés jurídico para cuestionar nuestras determinaciones, no estuviera de acuerdo y se surtieran los requisitos de procedencia, la vía que se tiene que agotar es la vía institucional, esto es la vía del recurso de reconsideración.

Entonces, yo estoy de acuerdo con la propuesta, como la está planteando Magistrada, que es precisamente confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y la cuestión, el mensaje que debemos llevarnos tanto los actores políticos, el partido político actor, los militantes y simpatizantes es el de la institucionalidad y un sentido de responsabilidad.

Ya se llevó a cabo el proceso electoral, se están agotando las vías, los medios de impugnación, que se establecen en la ley y creo que lo más importante es preservar el estado de cosas dentro de los cauces que nos establece la propia constitución, los tratados internacionales y la ley.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional? Por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de los proyectos y suscribiendo lo dicho por el Magistrado presidente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, el proyecto han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-306/2015, que corresponde a este ayuntamiento de San José del Rincón, esta Sala Regional Toluca, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 24 de septiembre del 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/108/2015, en términos de del apartado ocho de la sentencia.

En el segundo asunto que corresponde al expediente ST-JRC-312/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI-92/2015, dictada el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Y finalmente en el expediente ST-JRC-313/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/94/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Francisco Gayosso Márquez, proceda con los asuntos que está sometiendo a consideración de este Pleno la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Caloso Márquez: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 307 y su acumulado, 318 de 2015, promovidos por los Partidos políticos Encuentro Social y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 145 y su acumulado 146.

En el proyecto se propone acumular los juicios de la cuenta por guardar conexidad en la causa.

De igual forma se propone declarar infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Encuentro Social toda vez que, tal y como lo razonó la autoridad responsable, la entrega extemporánea de los paquetes electorales obedeció a circunstancias de fuerza mayor, lo cual encuentra sustento en el acta de sesión permanente admitida por el Consejo Municipal de Almoloya del Río en el Estado de México, en la cual se expone que diversas personas impidieron la entrega de dichos paquetes de forma normal, aunado a que no se demostró que los mismos presentaran signos de alteración.

Respecto de los agravios esgrimidos por el partido político MORENA, se propone declararlos inoperantes en razón de que pretende controvertir los argumentos vertidos por el Tribunal Local a partir de los agravios hechos valer por el partido político Encuentro Social, respecto a la elegibilidad de diversos integrantes de la planilla ganadora en la elección celebrada en Almoloya del Río, Estado de México.

Empero, dichos motivos de disenso se proponen inoperantes, en razón de que no es válido que ante instancia pretenda hacer valer la acumulación de las pretensiones que en su momento formuló el Partido Encuentro Social.

Por virtud de lo anterior se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 315 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 155 y 156 acumulados, ambos de 2015, relacionados con la elección del ayuntamiento de San Antonio la Isla.

En el proyecto se consideran en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político actor, ya que en relación con seis casillas, cuya votación solicitó su anulación en el juicio primigenio por considerar que se ejerció violencia, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el Tribunal responsable de manera correcta consideró que no se acreditaba dicha causal de nulidad, ya que el actor pretendió demostrar los hechos invocados con copias simples, las que a juicio de la responsable, carecieron de valor probatorio, aunado a que el actor no demostró haber solicitado previamente las documentales atinentes a la autoridad correspondiente y que éstas no le fueran proporcionadas en tiempo.

Por otra parte, en relación con cuatro casillas en las que el actor en el juicio primigenio solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas, por estimar que la recepción de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los autorizados, se consideran infundados los agravios del actor, atento a que el Tribunal responsable de manera correcta, sostuvo por un lado, que la votación se recibió por las personas autorizadas y por otro, si bien algunos de los ciudadanos que recibieron la votación no habían sido designados previamente por dicha autoridad, lo cierto es que estas pertenecían a la sección de las casillas en las que se recibió la votación.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 316 del año en curso, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad local tres y acumulado, relacionado con la elección de integrantes de ayuntamientos en Atlacomulco.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar por una parte infundado el agravio expuesto por el partido actor, relacionado con la pretensión del recuento total de casillas por considerar, que a su juicio, violenta el derecho de los partidos minoritarios a la representatividad.

Lo infundado es porque tal y como lo razonó el Tribunal responsable, el artículo 373 del Código comicial de esa entidad federativa, establece o regula los supuestos en los que únicamente los Consejos Municipales pueden proceder a efectuar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y en la especie, el supuesto aducido no se encuentra contemplado en el Código Electoral local.

Por otra parte, la ponencia propone declarar inoperantes los demás conceptos de agravio aducidos por el actor en razón de que en uno de ellos no controvierte las consideraciones torales que sirvieron de sustento en la sentencia reclamada para declarar infundado el mismo, y en el otro, por ser un argumento novedoso en virtud de no haber sido planteado en el juicio primigenio, por lo cual no fue incorporado por la responsable a la litis.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución de 24 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, son tres proyectos que está sometiendo a nuestra consideración la Magistrada Martínez Guarneros. ¿En relación con los mismos alguna participación? No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También estoy de acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC307/2015, y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-318/2015 al diverso ST-JRC-307/2015, por ser éste el más antiguo, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio de inconformidad local número JI/145/2015 y su acumulado JI/146/2015.

En el segundo de los expedientes de este segmento de las cuentas, que es el que corresponde a la clave ST-JRC-315/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos de los juicios de inconformidad locales números JI/155/2015 y JI/156/2015, acumulados.

Y en el tercero de los asuntos, se resuelve, que es el que corresponde al ST-JRC-316/2015:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio de inconformidad local número JI/3/2015 y su acumulado JI/22/2015.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Germán Rivas Cándano, por favor, proceda con los asuntos que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 542 de este año, promovido por José Fernando Ruíz Razo en contra del Tribunal Electoral del Estado de México ante la omisión de resolver el juicio ciudadano por el cual se impugnó la licencia temporal otorgada al presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

En primer término se considera que no es posible atender la pretensión del actor relativa a que este órgano jurisdiccional resuelva el fondo de la cuestión planteada, en virtud de que se estima que debe cumplirse con el principio de definitividad y el enjuiciante no expresa razones de temporalidad o de alguna otra naturaleza que justifiquen la necesidad de obviar la instancia local.

En ese sentido se analiza únicamente la existencia de la omisión impugnada y en consecuencia la ponencia considera que ésta se encuentra acreditada, en virtud de que la propia responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor señaló que el asunto se encuentra en sustanciación, por tanto, con base en ello se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México para que en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelva el medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 233 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta difusión de propaganda con contenido calumnioso, en perjuicio de la otrora candidato del referido instituto político a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios que hace valer el partido actor, toda vez que tal y como lo afirmó la responsable la propaganda denunciada no resulta calumniosa, en virtud de que ésta tiene como base diversas notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, la cual si bien se encuentra en intensión natural con el derecho al honor del entonces candidato, tras un ejercicio de ponderación a juicio de la ponencia debe prevalecer el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión dentro del contexto del debate político-electoral, a efecto de informar a la ciudadanía sobre las opciones políticas en beneficio de un régimen democrático.

Lo anterior, considerando que el sujeto al que se refiere la propaganda denunciada goza de un umbral de protección menor ante la crítica social, aunado a que éste último no ejerció su derecho de réplica respecto de las notas periodísticas previamente difundidas, de ahí que se considere que no le asista la razón.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, está a su consideración estas dos ponencias.

¿Alguna intervención sobre las mismas?

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del primero proyecto del cual se dio cuenta y en contra en el segundo, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Con respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 542 de este año, es aprobado por unanimidad de votos.

Y por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 233 del presente año, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-542/2015, se resuelve:

Único.- Se encuentra acreditada la moción impugnada por lo que se ordena a la responsable resolver juicio ciudadano local JDCL/20606/2015 en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la ejecutoria.

Y en el expediente ST-JRC-233/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, distinguida audiencia, de esta forma se agotaron todos los asuntos que estaban listados para esta sesión, y como no existe alguna cuestión adicional que analizar, se levanta la misma.

Buenas tardes a todos.

---ooo0ooo---